

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez indicándole que, en cumplimiento del auto del 25 de enero de 2024, la abogada María Camila Bonilla Araujo, allegó escrito manifestando el rechazo de la designación que se efectuara como curadora ad-litem dentro del presente trámite, arguyendo que su domicilio y residencia son en la ciudad de Bogotá.

La Dorada, Caldas, 12 de marzo de 2024.

Leydi Laura Cisneros Hoyos
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Rocío Martínez López
Demandados:	Central de Comunicaciones S.A. (en liquidación) COMPRODIGIOS S.A.S. Carlos Alberto Villa Vélez, Nelson Lucena Blair, Edgar Lucena Blair, Héctor Lucena Blair (en su calidad de socios de la central de Comunicaciones S.A.)
Radicado:	17-380-31-12-001-2021-00211-00
Auto Interlocutorio Nro.:	705

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario establecer que la razón de la declinación al cargo obedece a que el domicilio de la abogada y su residencia no corresponde al municipio donde se está llevando a cabo el presente proceso, si no por el contrario corresponde a la ciudad de Bogotá.

Así pues, la designación de los auxiliares de la justicia se encuentra consagrada en el art 48 del C.G.P, el cual dispone en el numeral 7, lo siguiente:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a

que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” (subrayado por fuera del texto).

Es así que el carácter forzoso de su desempeño se fundamenta en la función social que cumple la abogacía. Por este motivo, el apoderado deberá asumir su cargo de forma inmediata y ejercer la defensa técnica e idónea que el asunto amerite. En todo caso, podrá solicitar el rechazo de su designación cuando exista una razón que permita al juez considerar que la defensa puede causar una vulneración a los derechos fundamentales de la persona designada, o esta se encuadre en alguna de las causales dispuestas por la Ley para sustraerse de la designación, situaciones que no se enmarcan desde ninguna óptica, con los argumentos expuestos por la abogada.

Siendo así, de lo anterior se infiere que la togada cumple con los pedimentos que el artículo mencionado establece, por lo que el ejercicio de la profesión de abogada en proceso bajo el conocimiento de este despacho es una razón suficiente para la designación objeto del presente proveído.

Y es que actualmente se presenta la incursión y predominancia de las tecnologías de la información y la comunicación en las diversas actuaciones desplegadas en la Rama Judicial, con la implementación de normas como la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual “se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”, la que, por ejemplo, en su artículo segundo dispone:

“Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán”.

Asimismo, su artículo tercero dispone como deberes de los sujetos procesales: “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos”.

En tal virtud, hoy por hoy es perfectamente posible que un curador ad-litem pueda representar sin ningún inconveniente a sus prohijados a pesar de que su domicilio no corresponda al de la sede del Juzgado, dadas las tecnologías de información y comunicaciones imperantes en la rama judicial. Así como la apoderada ostenta la representación de múltiples sujetos procesales en trámites al interior de este despacho, le es perfectamente posible añadir un caso más a su lista de misiones a desempeñar en este recinto judicial.

Por ende, se deniega la solicitud de rechazo de la designación aludida y, salvo que exista una causal justificable de rechazo diferente a la analizada, la abogada deberá presentar su aceptación al encargo, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Brayan Stiven Moreno Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a4773866b88fbbb19509d9882173d8408737a533f8024594fd613a3edb51a9**

Documento generado en 14/03/2024 11:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>